

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROQUELINA SANGUINO FIGUEROA
DEMANDADO: LUIS EMILIO BARBOSA ARENGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00288.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Memórese que esta sede judicial mediante auto de calenda 22 de septiembre del 2022, entre otras determinaciones, requirió al extremo activo para que aportara nuevamente las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, en virtud a las falencias encontradas en las imágenes allegadas al plenario y sobre las cuales se hizo énfasis en la providencia previamente referenciada.

En virtud del requerimiento practicado por esta agencia judicial, la parte demandante aportó las fotografías correspondientes de la valla instalada en el inmueble pretendo con esta demanda, las cuales cumplen con los requisitos de la norma procesal vigente para el caso objeto de estudio. En consecuencia, se ordenará la inclusión de la información contenida en la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo previsto en el inc. final del núm. 7 del art. 375 del C.G. del P.

De igual manera, cabe acotar que al revisar la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, que regula el Código General del Proceso, se observa que no se encuentran debidamente emplazados el demandado determinado así como las personas indeterminadas, pues, si bien, para la fecha el despacho de conocimiento (Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad) relaciona el nombre de los que integran los extremos de la litis, no se describe el predio objeto de usucapición, dato necesario para efectos de garantizar la publicidad del presente proceso de pertenencia, en consecuencia, se dejará sin efecto dicha actuación, y se ordenará que por secretaría realice en debida forma el emplazamiento, de forma separada, esto es, el del demandado señor LUIS EMILIO BARBOSA ARENGAS y las personas indeterminadas.

Por otra parte, con el ánimo de garantizar el derecho a la defensa de las partes inmersas en esta litis, resulta necesario poner en conocimiento de os intervinientes procesales, la respuesta suministrada al interior de este asunto, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta, con relación a la inscripción de la presente demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-003363.

Por último, en virtud a lo informado por el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, consistente en que por encontrarse ubicado en el Distrito de Santa Marta el inmueble pretendido, quien tiene la competencia desde el 1 de septiembre de 2020 es la Alcaldía de Distrito de Santa Marta, a través de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, el juzgado ordenará que por secretaría se comuniqué a la mencionada dependencia para que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar respecto del trámite de este proceso, en el ámbito de sus funciones (Num. 6 del art. 375 del C.G. del P.).

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.-** Dejar sin efecto el emplazamiento de los demandados efectuado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en consecuencia, se ORDENA que por secretaría realice en debida forma el emplazamiento del extremo pasivo, de forma separada, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.
- 2.-** Por secretaria efectúese la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio a usucapir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 3.-** Poner en conocimiento de las partes inmersas en esta litis, la respuesta suministrada al interior de este asunto, por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta, con relación a la inscripción de la presente demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliario No. 080- 003363.
- 4.-** Por secretaría remítase oficio a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, para que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar respecto del trámite de este proceso, en el ámbito de sus funciones (Anexando copia de este proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f61787c82ea9c133ede5c6106ca92d9d9e574972469d9d090852134e3b34283**

Documento generado en 07/09/2023 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE
DEMANDADO: FERNANDO CERTAIN DUNCAN Y CIA LTDA, LINA MARÍA LÓPEZ OÑATE Y JOSE MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00352.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que, por auto de data 10 de julio del 2023, se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, ordenándosele a la parte demandante proceder con las diligencias de notificación de la parte demandada, con la finalidad de lograr su comparecencia dentro del caso bajo estudio.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 21 de julio del 2023, solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada FERNANDO CERTAIN DUNCAN Y CIA LTDA y del señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ.

Con el objetivo de emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por la parte demandante, este Despacho considera necesario traer a colación lo reglado en el artículo 293 del C.G.P.

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Con relación a la solicitud de emplazamiento de la sociedad demandada FERNANDO CERTAIN DUNCAN Y CIA LTDA, se debe precisar que lo pretendido no se encuentra ajustado a lo reglado en la norma ibídem, toda vez que la parte interesada no ha manifestado dentro del plenario, ignorar el lugar en donde pueda ser citada la precitada parte. Situación que está en contraposición de lo dispuesto en el artículo 293 del estatuto procesal. Por consiguiente, la solicitud de emplazamiento con relación a este sujeto procesal, deberá ser denegada.

Ahora bien, referente a la viabilidad de ordenar el emplazamiento del accionado JOSE MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ, este Despacho advierte que lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que tampoco realiza la manifestación de ignorar el lugar en donde pueda ser citado este sujeto procesal y por otra parte, se observa en el libelo introductorio que relacionó como lugar de notificación del demandado JOSE MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ, la dirección electrónica gerencia@sicsoluciones.com.co, sin que se haya intentado comunicar el auto por medio del cual se libró la orden de apremio, a través de lo reglado en el artículo 8° de Ley 2213 del 2022.

Por tal razón, se procederá a requerir a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ, conforme a lo estipulado en el

artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, previa acreditación ante esta sede judicial de la forma como obtuvo, la relacionada dirección electrónica, lo anterior en concordancia con lo establecido en el inciso segundo de la misma norma procesal.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento radicada ante este Despacho por el extremo activo, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado JOSE MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ, conforme a lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, previa acreditación ante esta sede judicial de la forma como obtuvo, la relacionada dirección electrónica. lo anterior, en concordancia con lo señalado en el inciso segundo de la misma norma procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092325417f46a0629e5fb0b76921526e65c668b0f0c4ebb17bf3b4880e9c192c

Documento generado en 07/09/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO
DEMANDADO: JULIO CESAR MEZA LEONES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00020.00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el extremo ejecutado, en virtud a lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

HECHOS Y ANTECEDENTES

1.- De la revisión practicada al expediente, se advierte que el procurador judicial del extremo demandado, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de esta demanda, teniendo en cuenta que su prohijado nunca fue notificado en debida forma sobre la existencia del presente proceso judicial. Circunstancia que a su juicio trasgrede su derecho a defensa.

La solicitud referenciada en el párrafo anterior, encuentra su causa fundante en los siguientes supuestos facticos.

“Mi representado nunca ha sido notificado de la presente demanda. Si bien es cierto y tal como se desprende del auto antes referido, indica: se detecta que el extremo activo arrimó constancia del mensaje de datos enviado al demandado”, lo cual no es cierto, el correo electrónico que aporta y aduce la demandante NO es del demandado y hace el togado de la parte demandante incurrir en error a su señoría, toda vez que al correo electrónico de mi poderdante es juliusm.oficial@gmail.com. y nunca fue notificado del auto admisorio de la demanda ni se le allegó ninguna notificación al respecto, y si se envió a algún correo anexando la demanda del presente litigio, no fue al señor Julio Cesar Meza Leones.

“Manifiesta el demandante que cumplió con la carga de enviar al correo electrónico la demanda y anexos al demandado, pero ese correo electrónico no corresponde a mi poderdante, y pretende demostrar que el correo: julioesmusica@gmail.com, el cual es muy convenientemente para la demandante y muy extraño, por cierto, al extraerlo de una publicación de fecha 18 de agosto del año 2017. Siendo una figura publica el demandado, hubiese podido conseguir de la cuenta de Instagram de este la cuenta de correo electrónico real, sin mayor complicación y no traer cuentas de correo electrónico que no corresponden.

“Con relación a la dirección física que anexa en la demanda, esa dirección tampoco es del demandado, y es tan fehaciente este hecho, que la empresa de mensajería servientrega mediante la guía No. 9139045843, remite OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, apoderada de demandante y el suscrito abogado verificó personalmente el envío y registra en la plataforma de la entidad www.servientrega.com/rastreoenvios, que el documento enviado fue devuelto por no vivir allí la persona en cuestión, situación que no lo expresó la apoderada de la demandante en memorial dirigido al despacho informando este hecho tan relevante, lo que se desprende un acto desleal por parte del togado.

“Por lo que hasta aquí se puede ver, el hecho cierto es que no se notificó ni el auto admisorio de la demanda, ni el mandamiento de pago, lo cual hace insanable la causal de nulidad y como tal es nulo todo el proceso, puesto que no se notificó en la forma como lo indica la norma al señor JULIO CESAR MEZA LEONES, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.294.978.”

2.- Sobre los argumentos traídos a debate por la parte demandante, para sustentar su solicitud de nulidad, el extremo activo dentro del término para tal fin señaló.

“Me opongo a la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del señor MEZA LEONES, ya que aduce que el correo julioesmusica@gmail.com no le corresponde a su poderdante, correo que fue extraído de una publicación nacional.

“Al momento de iniciarse la notificación, se intentó en una dirección física y como fue devuelto, se procedió a realizarse por correo electrónico tal como lo autoriza la Ley en el correo que previamente había sido informado al Despacho julioesmusica@amail.com y que corresponde al señor JULIO CESAR MEZA LEONES.

“Desde el mes de febrero de 2.022 el señor MEZA LEONES ha solicitado al juzgado control de legalidad que le fue negado por auto del 20 de septiembre del mismo año e igualmente en el mes de marzo de 2022 procedió a contestar la demanda. la cual obviamente fue rechazada por extemporánea, por el mismo auto del día 20 de septiembre de 2022.

“Se puede observar que lo que pretende el señor MEZA LEONES a través de su apoderado es revivir términos ya fenecidos.”

Por lo tanto, solicita que sea denegada la solicitud de nulidad propuesta por el extremo pasivo de esta acción.

Así las cosas, procede esta funcionaria judicial a tomar las decisiones que en derecho corresponda, teniendo como cimiento jurídico las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Dr. Henry Sanabria Santos en su obra *“Nulidades en el Proceso Civil”*. Editorial Universidad Externado de Colombia, página 101 define la nulidad del acto procesal como *“la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que han sido proferidos con inobservancia de las formas establecidas con el objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa de sus derechos e intereses”*.

Es decir, que la nulidad de los actos procesales es el mecanismo a través del cual el funcionario judicial invalida total o parcialmente la actuación procesal por configurarse uno de los vicios o anomalías expresamente consagrados en la ley, para efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes.

El H. Corte Suprema de Justicia precisa que *“...como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”* (Sentencia diciembre 5 de 1975) (Subraya fuera del texto).

En conclusión, el estatuto procesal adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribe cualquier intento de formular como causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal; además, se impone un límite tanto a los extremos, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso o excusar su negligencia, como al

juez, quien podrá decretar la nulidad únicamente cuando el vicio aparezca enlistado en los arts. 133 del C.G. del P., así como el inciso final del art. 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera ilícita.

Señala el formulante que dentro del presente proceso se configuró la nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G. del P., que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Ubicado en este contexto, es necesario advertir lo preceptuado en el art. 135 de la norma procesal vigente, que indica:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...”

En este mismo sentido, el artículo 136 de la norma ibídem establece.

“artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

“2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada...”

Al respecto, nuestra H. Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia No STC14449-2019 de fecha 23/10/2019, señaló:

“¹Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una "nulidad especial", no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

“De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.”

Pues bien, de conformidad con las normas procesales y del proveído jurisprudencial citado dentro el presente asunto, este Despacho advierte que la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta lo siguiente:

Primeramente, se debe precisar que el acto de notificación efectuado dentro del caso de marras, se realizó conforme a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 hoy reglamentado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, toda vez que la parte demandante remitió la respectiva comunicación a la dirección electrónica julioesmusica@gmail.com, el pasado 23 de septiembre del 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que el citatorio para lograr la notificación personal del demandado, no surtió los efectos jurídicos esperados, ya que la empresa de correo postal contratada

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala civil-agraria, Sentencia No

para tal fin, devolvió la mencionada diligencia, ante la imposibilidad de ser entregado al destinatario del mensaje.

Con relación a lo anterior, es menester indicarle al apoderado de la parte demandada, que el extremo activo se encuentra facultado para intentar practicar cualquiera de las dos modalidades de notificación, esto es conforme a lo establecido en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o acorde a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., tal y como se expuso en el numeral 4 del auto de fecha 03 de septiembre del 2021, pues, actualmente las dos normas procesales se encuentran vigente. Al respecto veamos:

“4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y el escrito de subsanación con sus correspondientes anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado”.

De manera, que ante la imposibilidad de entregar el citatorio en la dirección física relacionada en la demanda del extremo activo, procedió a remitir la diligencia de notificación conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Actuación que a juicio de este Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, referente a las denuncias de ilegalidad que recaen sobre la mencionada actuación, se debe precisar que esta sede judicial mediante auto de calenda 17 de agosto del año 2021, requirió a la parte demandante con la finalidad que informara la forma de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, lo anterior en atención a lo reglado en el inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, la apoderada del polo activo, en cumplimiento de la exigencia procesal relacionada en el párrafo que antecede, el día 24 de agosto del 2021, manifestó que la dirección electrónica del demandado la obtuvo de sus redes sociales, aportando las evidencias físicas que sustentan su dicho.

En ese orden de ideas, y entendiendo que las denuncias realizadas por la parte convocada tienen como finalidad desacreditar la diligencia de notificación efectuada por el el polo activo, es menester indicar que esta sede judicial el 20 de enero del año 2022 remitió a la dirección electrónica del apoderado del accionado, copia de todo el expediente digital. Por lo tanto y en el hipotético caso que el señor JULIO MEZA LEONES, en realidad no tuviera conocimiento sobre las actuaciones judiciales surtidas al interior del caso sub-judice, su procurador judicial debió interponer la solicitud de nulidad, en esta instancia procesal y no requerir el control de legalidad deprecado mediante memorial de calenda 11 de febrero del 2022., debiendo declarar bajo la gravedad de juramento no haber recibido en su dirección electrónica la diligencia de notificación, en atención a lo estipulado en el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES

...

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Asimismo, se observa dentro del legajo que, con posterioridad a la solicitud de control de legalidad presentada por el demandado, el 04 de marzo del año en curso presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda, situaciones que evidencian de manera fehaciente que, en repetidas ocasiones actuó dentro del caso de marras sin proponer la nulidad que es objeto de pronunciamiento a través de este proveído.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 135 y numeral 1 del artículo 136 del estatuto procesal, se entenderá que la nulidad irrogada por la parte demandada se encuentra saneada, teniendo en cuenta que no fue alegada oportunamente, esto sin dejar de lado que se encuentra acreditado dentro del plenario que este sujeto procesal actuó en diferentes ocasiones dentro del caso de marras, sin que haya propuesto o sustentado el escrito de nulidad que es objeto de revisión.

Por consiguiente, a juicio de este Despacho, el extremo convocado lo que pretende con la mencionada actuación, es revivir términos que se encuentran debidamente fenecidos, máxime que esta célula judicial en otras determinaciones, estudió los argumentos que fundamentan el escenario jurídico propuesto por la parte demandada, siendo improcedentes. Por lo tanto, se procederá a negar la nulidad propuesta al interior de este asunto, por carecer de sustento normativo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 593f4eaf3e254106d26f2fa8a05982e8420c1554a8d184f73ca1b28f3636fb81
Documento generado en 07/09/2023 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB HOUSE
DEMANDADO: FERNANDO CERTAIN DUNCAN Y CIA LTDA, LINA MARÍA LÓPEZ OÑATE Y
JOSE MIGUEL HERNANDEZ LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00352.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo, solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-36398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la Sociedad FERNANDO CERTAIN DUNCAN Y COMPAÑÍA LIMITADA.

Con relación a lo peticionado por la parte demandante, se debe precisar que el inmueble objeto de cautela se encuentra debidamente embargado, sin embargo, de las pruebas y anexos incorporados con el libelo genitor, no se pudo determinar o extraer los linderos del bien inmueble objeto de la cautela. Por consiguiente, previo a decidir sobre la solicitud de secuestro presentada al interior de este proceso, se procederá a requerir al extremo activo, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue los linderos del inmueble identificado con el folio de matrícula No 225-36398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad de lograr su plena identificación, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del estatuto procesal. máxime que, en el certificado de libertad y tradición allegado al plenario, solo se hace referencia al área del bien y no se identifican sus linderos.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al extremo activo, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue los linderos del inmueble identificado con el folio de matrícula No 225-36398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad de lograr su plena identificación, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del estatuto procesal y lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7689090685ef758a2c91390a1826a37d906a07aadad14d9c3976f672a8a8d8ff**

Documento generado en 07/09/2023 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: KELLY LORENA CAMPO MATOS
RADICADO: 47001.40.053.002.2023.00201.00.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del presente asunto, presentada por la apoderada de la parte demandante. Lo anterior de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A., a través de memorial de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, solicita se decrete la terminación de la presente actuación, toda vez que la parte demandada canceló de manera integral la obligación económica objeto de este proceso y a favor de la entidad referenciada en líneas precedentes.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De conformidad con las normas traídas como referencia, esta sede judicial accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte accionante, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de calenda 08 de mayo del 2023.

Por otra parte, se observa en el paginario que a través de memorial de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, la POLICIA NACIONAL informa que inmovilizaron el automotor identificado con la placa No TZV744, de propiedad de la demandada KELLY LORENA CAMPO MATOS, identificada con C.C. No. 36.727.591. Por consiguiente, procedieron a dejarlo a disposición del parqueadero TALLERES UNIDOS de esta ciudad.

En atención a lo anterior, este Despacho le ordenará al representante legal del parqueadero TALLERES UNIDOS de Santa Marta o, quien haga sus veces, para que de manera inmediata proceda con la entrega del vehículo automotor identificado con la placa No. TZV744 a la señora KELLY LORENA CAMPO MATOS, identificada con C.C. No. 36.727.591, teniendo en cuenta que la obligación que generó su inmovilización del vehículo fue cancelada de manera integral por la demandada, encontrándose a paz y salvo de toda responsabilidad para con la sociedad CHEVYPLAN S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Levantar las medidas decretadas al interior de este asunto.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del parqueadero TALLERES UNIDOS DE Santa Marta o quien haga sus veces, a que de manera inmediata proceda con la entrega del vehículo automotor identificado con la placa No placa No TZV744, a la señora KELLY LORENA CAMPO MATOS, identificada con C.C. No. 36.727.591, teniendo en cuenta que la obligación que generó su inmovilización fue cancelada de manera integral por la accionada. Ofíciase.

CUARTO: Sin condenas en costa.

QUINTO: verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c8f2a8ecb505685df9097abc1b2178ca0d2815adba671989085923d60b3e03**

Documento generado en 07/09/2023 04:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: GABRIEL CERA VEGA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00128.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se observa escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la entrega de títulos judiciales.

A folios 71, 80 y 83 del paginario, reposa auto que reforma la liquidación del crédito, y el que prueba la liquidación de costas, proveídos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y que determinan que el valor total a pagar por el ejecutado asciende a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$56.051.613).

Revisado el expediente se tiene que se han pagado por cuenta de este proceso a la parte demandante la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$28.716.441), representados 36 títulos judiciales que se relacionan a continuación:

1	442100000796662	\$ 535.295,00
2	442100000801103	\$ 535.295,00
3	442100000805780	\$ 535.295,00
4	442100000810142	\$ 535.295,00
5	442100000814706	\$ 1.143.590,00
6	442100000820361	\$ 535.295,00
7	442100000823782	\$ 557.175,00
8	442100000828629	\$ 557.175,00
9	442100000833377	\$ 557.175,00
10	442100000837794	\$ 557.175,00
11	442100000842522	\$ 557.175,00
12	442100000846747	\$ 1.190.350,00
13	442100000851803	\$ 557.175,00

14	442100000856647	\$ 557.175,00
15	442100000861189	\$ 557.175,00
16	442100000865864	\$ 557.175,00
17	442100000870675	\$ 1.190.350,00
18	442100000876378	\$ 557.175,00
19	442100000881269	\$ 574.909,00
20	442100000886501	\$ 574.909,00
21	442100000892928	\$ 574.909,00
22	442100000897960	\$ 574.909,00
23	442100000902504	\$ 574.909,00
24	442100000907295	\$ 1.228.218,00
25	442100000913332	\$ 574.909,00
26	442100000935150	\$ 1.081.574,00
27	442100000935224	\$ 1.094.780,00
28	442100000940772	\$ 1.081.574,00
29	442100000940861	\$ 1.094.780,00
30	442100000946172	\$ 1.081.574,00
31	442100000946291	\$ 1.094.780,00
32	442100000950943	\$ 1.163.773,00
33	442100000951056	\$ 1.177.983,00
34	442100000955724	\$ 1.122.674,00
35	442100000955741	\$ 1.136.381,00
36	442100000960299	\$ 1.136.381,00
TOTAL:		\$28.716.441

Revisados los títulos judiciales que se encuentran depositados a favor del presente asunto, se tiene que aún se encuentran por cobrar los siguientes:

1	442100001109413	\$ 68.087,00
2	442100001113785	\$ 115.435,00
3	442100001115220	\$ 1.362.936,00
4	442100001118433	\$ 115.435,00
5	442100001119594	\$ 1.362.936,00

6	442100001123094	\$ 115.435,00
7	442100001124061	\$ 1.362.936,00
8	442100001127583	\$ 938.697,00
9	442100001128642	\$ 1.362.936,00
10	442100001133638	\$ 115.435,00
11	442100001135461	\$ 1.362.936,00
12	442100001137122	\$ 58.219.256,00
TOTAL:		\$ 66.502.460,00

En consideración de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen títulos judiciales por cobrar y a favor de esta causa civil, esta sede judicial ordenará el pago de la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$27.335.172), a favor del extremo activo de la litis, con la finalidad de llegar a la concurrencia de la liquidación del crédito más las costas procesales, y de esa manera cubrir el total de la obligación.

Por otra parte, se observa escrito proveniente de la demandada señora LUZ CANTILLO NAVARRO, mediante el cual, solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a su favor.

Por consiguiente, se ordenará el pago de la diferencia resultante a favor de los demandados por el cual se haya constituido.

En ese orden de ideas, es menester el estudio de la terminación del proceso por pago total de la obligación:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por otra parte, el artículo 1626 del Código Civil, define el pago como *“la prestación efectiva de lo que se debe”* y el art. 1627 ibídem, prescribe que *“el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación.”*

En consecuencia, este despacho considera que lo establecido en las normas transcritas, aplican para el presente caso, toda vez que la parte demandada ha cancelado la suma de dinero correspondiente a la liquidación del crédito y costas presentadas y aprobadas; pago que se ha efectuado con los depósitos judiciales que han sido recaudados, arriba relacionados.

Así las cosas, en la actualidad el valor que se ejecuta se encuentra cancelado, y como consecuencia de ello esta sede judicial procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de obligación, pues, no puede el juez de conocimiento continuar un proceso a sabiendas que la parte demandada ha cancelado la totalidad del crédito.

Es menester indicar que los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de esta sede judicial, una vez pagada la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$27.335.172), al extremo activo, y los que en lo sucesivo se alleguen, deberán ser entregados a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad a los motivos esgrimidos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: PAGUESE a favor de la parte demandante el valor correspondiente a VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$27.335.172), de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: HAGASE entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso a la parte demandada que en efecto se le haya realizado el respectivo descuento, previa solicitud en tal sentido y verificación por secretaría.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, la contenida en el pagaré N° 82442, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, por secretaría ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e74bb747ab6397549249aaef6a7ada5884ee38d7e5b86d047f86d3e53bac72**

Documento generado en 07/09/2023 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – “COOEDUMAG”
DEMANDADO: MARTHA RAQUEL MELENDEZ RUÍZ, CESAR MIGUEL CABANA VELANDIA
y MARTHA MARGARITA RAMOS MEZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00673.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por transacción, se encuentra regulada en el artículo 312 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diligencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”*.

Con relación a lo anterior, es menester indicar que esta sede judicial, mediante auto de fecha 18 de agosto del presente año, ordenó correr traslado a las partes inmersas en esta litis, del escrito de transacción allegado al plenario por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se pronunciaran si a bien lo consideraban, sobre el referenciado documento.

Vencido el termino otorgado a las partes para pronunciarse sobre el tema objeto de estudio, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del presente proceso en virtud al acuerdo transaccional suscrito por los intervinientes en la presente causa judicial.

De la lectura realizada al convenio celebrado entre las partes, resulta conducente realizar las siguientes precisiones.

Que las partes inmersas en esta litis, de manera libre y voluntaria han decidido celebrar un acuerdo sobre el objeto y pretensiones de esta demanda, por lo que solicitan la terminación anormal del presente proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 312 del estatuto procesal.

Que en la “CLAUSULA TERCERA” del aludido documento, la parte demandante y demandada acordaron que la obligación objeto de recaudo se transará por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (35.902.448), suma que abarca el capital de la obligación, los intereses moratorios y los honorarios de gestión de cobranza que se generaron con ocasión a este proceso.

Asimismo, en la “CLAUSULA CUARTA”, del acuerdo transaccional, se pactó que la señora MARTHA RAQUEL MELENDEZ RUÍZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.637.091, firmará una libranza para efectuar con su salario el pago de la obligación objeto de esta demanda, por el valor de \$ 35.902.448, más

los títulos que se encuentren en depósito dentro de esta causa civil, los cuales deberán ser entregados favor de COOEDUMAG.

Por último, se debe precisar que, en el referenciado documento se acordó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto.

Pues bien, para este estrado judicial no existe reparos respecto al acuerdo transaccional suscrito por las partes, toda vez que lo deprecado se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 312 del C.G.P., pues, se cumplen los requisitos formales y sustanciales exigidos por la norma procesal, existe entre las partes reciprocidad de concesiones y una diferencia litigiosa en la presente causa civil y la intención de los extremos ponerle fin, según lo afirmado por los intervinientes en el contrato de transacción celebrado. Por lo tanto, se ordenará la terminación anormal del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y, por último, la entrega de los depósitos judiciales que obren al interior de esta causa civil, con ocasión a la aplicación de las cautelas ordenada dentro del caso de marras.

En este orden de ideas, esta Sede Judicial accederá a la transacción celebrada entre las partes, el 08 y 09 de junio del 2023 y recibido en esta sede judicial el 28 de julio de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción efectuada entre los extremos procesales inmersos en este asunto, en fecha de celebración 08 y 09 de junio del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por ocurrencia de transacción, en atención a lo esgrimido en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que la obligación objeto de cobro se extinguió por transacción, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

QUINTO: ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte actora, Dr. RODRIGO DE JESUS CUADRO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. ° 1.082.850.220 y T.P. No. 229971, de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia. Lo anterior, en atención a lo acordado entre los intervinientes de esta causa civil. previa verificación por secretaría.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f317a0701cbe901d0aa2f544ebaf3e71de832ef87e85a3a2a5ac7858b8d5d2**

Documento generado en 07/09/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>